

Puente Alto, dos de Agosto de dos mil diecisiete.

Vistos:

A fojas 1 **Marcela Patricia Cuevas Venegas**, psicóloga, c. de i. N° 11.631.546-7, domiciliada en Parcela 42, sitio 3, San Vicente de Pirque, Pirque, formuló una denuncia, la que ratificó a fojas 5, en contra de Carlos Leandro López Molines, comerciante, c. de i. N° 12.501.517-4, domiciliada en calle García Hurtado de Mendoza N° 7958, Dpto. 42-C, Condominio Islas Británicas, La Florida, fundada en que el 7 y 9 de Enero de 2017, llevó a reparar dos celulares, por pantalla y tach, respectivamente. Señala que al ponerles la carcasa se les trizó nuevamente la pantalla, quedando uno de ellos con mal funcionamiento del tach y ambos con la pantalla trizada. Agrega que el primer celular fue llevado inmediatamente al local para exigir respuesta del daño y la respuesta fue: "no se responde nunca por pantalla, ni tach". Por presentar ambos celulares el mismo daño afirma que queda demostrado que la reparación fue realizada con productos de mala calidad, ya que ocurrió lo mismo con dos celulares y solo con dos días de diferencia;

A fojas 2, fundada en los hechos de la denuncia, la denunciante interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Carlos Leandro López Molines;

A fojas 5 compareció Carlos Leandro López Molines, señalando que comparece como propietario del local denunciado, con patente para reparación de artículos electrónicos. Respecto de la denuncia señala que efectivamente la denunciante le mandó a reparar dos celulares, el día 7 y 9 de Enero de 2017, para cambiar las pantallas de ambos aparatos. Agrega que la reparación se hizo con repuestos originales, los que revisó, retiró y pagó conforme por ambos aparatos, la suma de \$63.000. Agrega que la denunciante nunca concurrió a su local a fin de dar cuenta del problema. Por ultimo menciona que los daños no son imputables a su persona ya que de acuerdo al artículo 21 de la Ley del Consumidor, son atribuibles al consumidor; ya que ella fue quien los manipuló;

A fojas 11 se celebró el comparendo de contestación y prueba.

Encontrándose la causa en estado, se trajeron los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

a) En el aspecto infraccional:

Primero: Que a fojas 1 Marcela Patricia Cuevas Venegas formuló una denuncia, la que ratificó a fojas 5, en contra de Carlos Leandro López Molines, fundada en que el 7 y 9 de Enero de

13 / trece

2017, llevó dos celulares a reparación por daños en sus pantallas y tach. Agrega que posteriormente y al ponerles las respectivas carcasas se trizaron las pantallas, quedando uno de ellos con mal funcionamiento del tach. Sostiene que al llevarlos a reparación el denunciado se negó a responder por ese tipo de daños, no obstante que los daños demuestran que la reparación fue realizada con productos deficientes;

Segundo: Que a fojas 5 compareció Carlos López Molines, señalando que efectivamente a su local comercial fueron llevados a reparar dos teléfonos celulares con el fin de cambiar ambas pantallas. Afirma que la reparación se realizó con productos originales, los que fueron revisados, aprobados y pagados conforme por la denunciante, siendo dicho monto la suma de \$63.000. Agrega que la denunciante nunca concurrió al local a dar cuenta de su problema y que solo se enteró por el Sernac en el mes de marzo y no antes. Señalando que el daño sufrido de acuerdo al artículo 21 de la Ley del Consumidor es atribuible al consumidor, ya que fue ella quien los manipuló;

Tercero: Que no pueden estimarse suficientemente probados los hechos de la denuncia, desde que los únicos antecedentes esgrimidos por la denunciante, son los agregados a fojas 7 y 8, acompañados en el comparendo de estilo, consistentes en dos fotografías donde no se aprecian los supuestos daños causados a ambos celulares, sin existir, prueba alguna que acredite que esos supuestos daños sean imputables a la denunciada;

Cuarto: Que, en consecuencia, no puede imputarse a Carlos Leandro López Molines, la comisión de alguna infracción a las normas de la Ley 19.496. Asimismo, cabe tener presente que el artículo 23 de la Ley 19.496, en concordancia con la norma elemental de responsabilidad extracontractual consagrada por el artículo 2329 del Código Civil, exige, para imputar responsabilidad al proveedor, que éste actúe "con negligencia". Tal exigencia debe ser fehacientemente probada por quien la imputa, ya que la ley es terminante y clara: el proveedor debe haber actuado "con negligencia en la prestación del servicio"; Que de este modo, la denunciada no ha infringido las disposiciones legales antes citadas, ya que no ha actuado con negligencia en la calidad del servicio prestado, toda vez que, no existe claridad de la entidad de los daños que presentan ambos celulares y asimismo de quien los produjo;

Quinto: Que apreciados los antecedentes en la forma que dispone el artículo 14 de la Ley 18.287, y conforme a lo antes razonado, no resulta procedente acoger la denuncia referida en él considerando primero de esta sentencia;

14/catorce

b) En el aspecto civil:

Sexto: Que no habiéndose acreditado la comisión de infracciones, susceptibles de ser imputadas a la denunciada o a persona natural o jurídica alguna y teniendo presente, además, que no consta en autos la notificación de la demanda interpuesta a fojas 2 y siguientes, no se emitirá pronunciamiento a su respecto;

Por estas consideraciones y teniendo presente, además, los principios generales de la prueba y lo dispuesto en los artículos 1.698 del Código Civil, 14 y 17 de la Ley 18.287 y 50 y siguientes de la Ley 19.496, se declara:

a) Que no ha lugar a la denuncia de fojas 1, ratificada a fojas 5; y

b) Que no se emitirá pronunciamiento respecto de la demanda interpuesta a fojas 2, atendido el mérito de lo señalado en el considerando sexto de la sentencia, sin costas.

Notifíquese por carta certificada y ARCHIVENSE los autos en su oportunidad.

Regístrese.

Ejecutoriado que sea este fallo, REMITASE copia autorizada de él al Servicio Nacional del Consumidor, de acuerdo a lo que establece el artículo 58 bis de la Ley 19.496.

Rol 557.794-4.-

Dictada por doña Ximena Andrea Hormazabal González, Jueza Subrogante del Primer Juzgado de Policía Local de Puente Alto.

CERTIFICO: Que esta sentencia definitiva es copia fiel de su original que he tenido a la vista y se encuentra ejecutoriado.

Puente Alto, 22-02-11

EL SECRETARIO

